



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N. 3067
RADICADO N° 2023-00165-00

1. El día 14 de noviembre pasado, la parte demandante allegó escrito al Juzgado realizando una serie de solicitudes en los siguientes términos:

“1. Tener a la demandada COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., como notificada del auto admisorio de la demanda, desde el momento en que radicó el memorial de recusación, esto es, desde el 3 de agosto de 2023. 2. Como consecuencia de lo anterior, decretar vencido el término legal para que la COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., pueda dar contestación a la demanda. 3. Ordenar que se deje sin efectos el auto proferido el día 4 de octubre de 2023, mediante el cual se le está corriendo traslado a la parte demandada, del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentando por el apoderado de la demandante, en contra del auto interlocutorio 2355 del 26 de octubre de 2023.”.

Lo anterior por cuanto señala que el 03 de agosto de 2023 la demandada radicó escrito señalando estar notificada por conducta concluyente; luego al hacer recuento de la recusación presentada y la providencia con la que este Juzgado ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior, considera que existe una aplicación errada del contenido del artículo 301 del CGP por parte de este Despacho, dado que la demandada conocía no solo de la demanda sino de su admisión según auto del 1º de agosto de 2023, señalando que debió ser desde la presentación del escrito de la demandada que debió tenerse como notificada ésta por conducta concluyente y no desde el 26 de septiembre como lo señala el auto interlocutorio nro. 2354.

2. También señala la parte demandante en el escrito antes anotado:

“También ha causado extrañeza para la parte accionante, el hecho que la parte demandada, de manera extraña, conociera inclusive de la medida cautelar solicitada por la parte actora, y se pronunciara el día 11 de septiembre de 2023, solicitando el levantamiento de esta, a pesar de no

haberse perfeccionado. Entonces, ¿Quién le dio acceso al expediente? ¿Por qué solicitaron el levantamiento de la medida cautelar, cuando se supone que esta se da a conocer cuándo se encuentra perfeccionada y no antes? ¿Por qué se le está corriendo traslado del recurso de reposición y apelación, formulado en contra del auto que denegó la medida cautelar a pesar de que la misma ya había sido decretada y se había aportado la póliza (10 de agosto)?.

3. De otro lado mediante memorial radicado personalmente por parte de la Secretaría Jurídica del municipio de Itagüí, se allegó desde el 02 de noviembre respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado, tal como se ordenó mediante auto del 10 de octubre pasado, en el que se requirió a dicha dependencia municipal para que allegara copia del acta 0037 de asamblea de copropietarios de la demandada con sus respectivos anexos visible en anexo 27 del expediente, lo que fue remitido por la secretaría de este juzgado a la parte demandante el día 20 de octubre siguiente para su diligenciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Frente al primer punto anterior, inicialmente es necesario señalar a la parte demandante, que mediante providencia del 25 de septiembre se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada Central Mayorista de Antioquia, en este orden, el artículo 301 del CGP reza textualmente lo siguiente su inciso segundo:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”.

La norma tal como está redactada, claramente señala lo acotado, en el entendido de que se tiene como notificado de tal manera al demandado, con el auto en que se reconoce personería al profesional del derecho, lo que aconteció en el caso concreto, en el que la demandada radicó escrito de solicitud del link del expediente con el respectivo poder conferido por dicha copropiedad; por lo tanto yerra el abogado de la demandante con dichas manifestaciones al considerar con sesgo lo acotado en su escrito, con el cual reprocha la manera en que el Despacho consideró hecha la notificación. Así las cosas, no existe

irregularidad alguna en lo indicado en el auto nro. 2354 del 25 de septiembre de 2023 en tanto se reconoció personería para representar a la Copropiedad a la abogada Aracelly Tamayo Restrepo, **teniéndose entonces como notificada por conducta concluyente a la citada demandada con la notificación por estados de dicho auto, tal como lo prevé la norma en cita.**

A su vez, es necesario tener presente que el escrito allegado por el abogado de la parte actora, fue presentado el 14 de noviembre pasado, con el cual realiza los cuestionamientos frente a la providencia que tuvo como notificada a la demandada por conducta concluyente por fuera del término para interponer el respectivo recurso, momento este que era el adecuado para plantear sus inconformidades, circunstancia por la que se le requerirá.

2. Frente al segundo punto donde realiza una serie de cuestionamientos (algo inapropiados para este Juzgado), es necesario recordarle al abogado de la parte demandante que mediante auto del 28 de julio de 2023 se admitió la presente demanda, igualmente se consideró allí, es decir, preliminarmente que la medida solicitada sería procedente, en tanto en el documento objeto de demanda no se consignaron los nombres y calidades de los asistentes al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 del reglamento de propiedad horizontal, en armonía con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, se le exigió caución, sin embargo, en el auto calendado el pasado 28 de septiembre se denegó el decreto de la medida en tanto pudo constatar el juzgado posteriormente que no se había allegado copia del anexo 01 del acta demandada en la cual se señala que el requisito que se echa de menos se encontraba en dicho anexo, por lo que se accedió a requerir a la secretaría jurídica del municipio de Itagüí a fin de que allegara el material pertinente a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado de la parte demandante en contra del auto que denegó la medida.

Ahora, respecto a los señalamientos que el abogado JOHN FREDY GIRALDO RUÍZ apoderado de la demandada hace relacionados con el hecho de conocer la demandada el auto que admitió la demanda y el que decretó la medida cautelar (cosa que no fue así), resultan incoherentes, en tanto la parte demandada en el escrito visible en el anexo 012 del expediente, manifestó claramente lo siguiente:

“Explico a Usía que el conocimiento que tuve del citado auto fue por consulta que se realizó en la página de la rama judicial en el micrositio del Despacho y que, hasta la fecha, desconozco el escrito de la demanda y otras actuaciones que se hayan surtido.

Por lo anterior, solicito se entienda mi actuación por notificación por conducta concluyente, según el artículo 301 del Código General del Proceso. Asimismo, y para evitar un perjuicio irremediable a la COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA PH., y a las más de MIL NOVECIENTAS (1.900) UNIDADES INMOBILIARIAS, con respecto de la medida cautelar (ya considerada procedente por el Despacho), ruego se comparta en forma inmediata el link del expediente y así poder ejercer las actuaciones procesales de defensa.”.

Tal escrito fue allegado por la citada abogada el 03 de agosto de 2023 y la negativa de la medida cautelar fue proferida el 28 de septiembre de 2023, es decir, en manera alguna en el auto admisorio se decretó la medida, simplemente se exigió la caución para tales efectos a pesar de que luego fuere denegada por las razones ya advertidas, esto es, al no evidenciarse el anexo 01 del acta demandada.

3. Frente al tercer aspecto antes anotado, del anexo 034 a folio 481 se observa la respuesta que dicha dependencia municipal –*Secretaría Jurídica de Itagüí*– entregó al juzgado con fecha del 02 de noviembre, en la que se expresa que la información requerida estaba en proceso de recopilación; a su vez se advierte a folios 440 y siguientes escrito fechado el 23 de julio de 2023 por parte de la Central Mayorista en el que se informa a la municipalidad adjuntar el anexo 01 denominado *“Lista de asistentes con la indicación del carácter personal o de mandatario en la que actuaron cada uno de ellos, la unidad privada y su respectivo coeficiente”*, que hace parte del acta de la asamblea demandada. Igualmente, a folios 441 a 472 se adjunta listado de asistentes, unidades privadas representadas y calidad en que actuaron al parecer en la asamblea las personas allí indicadas, información que corresponde a la requerida por el Juzgado previo a resolver el recurso de reposición, evidenciando esta dependencia por ende que la providencia objeto de recurso será confirmada, en tanto en este estado del proceso se pudo verificar la información que adolecía el acta en un primer acto procesal, que hizo pensar inicialmente en la procedencia de la medida, pero que por lo menos en este estado del proceso se torna improcedente al constarse

sumariamente dicho requisito *-del acta-*, dando lugar entonces que se dé trámite al recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Se advierte que la presente decisión, sin perjuicio de lo que disponga este despacho en la decisión que finiquite la instancia, en tanto se hace necesario el debate probatorio pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

Primero: INCORPORAR la respuesta visible en anexos 034 a 037 emitida por la Secretaría Jurídica del municipio de Itagüí.

Segundo: DENEGAR la solicitud de tener como notificada a la demandada por conducta concluyente desde el 03 de agosto pasado, conforme con lo expuesto.

Tercero: NO REPONER el auto calendado el pasado 28 de septiembre de 2023 que negó la medida cautelar solicitada, según lo expuesto. En su defecto se ordena por secretaría de este Juzgado remitir lo actuado a fin de que la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó la medida cautelar solicitada, el cual se concede en el efecto devolutivo.

Cuarto: REQUERIR al abogado JOHN FREDY GIRALDO RUÍZ apoderado de la demandada, a fin de que cualquier cuestionamiento o inconformidad que advierta sobre las decisiones que emita este despacho en el curso del proceso, las haga en las oportunidades legales para interponer los recursos de acuerdo a la normativa procesal, en caso de contrariar el presente requerimiento, tal conducta *–en lo pertinente como la del escrito presentado el pasado 14 de noviembre-* podría ser interpretada como una falta de respeto, lo que daría lugar a las sanciones legales aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2023-00165-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE DICIEMBRE
DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2fd8836aacb7b9a511b2333e574b93ef92d49ecfa6b0340179dda0328d4b04**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>